

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No.395 del 4 de abril del 2019, que negó las medidas cautelares de embargo solicitadas en este asunto. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094

RADICADO:	27001333300420060003400
EJECUTANTE:	JACKSON DANIEL MOSQUERA PEREA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE RIO IRÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y ORDENA TRAMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante auto interlocutorio No. 192 del 8 de septiembre de 2020 a través del cual revocó el auto interlocutorio No. 395 del 4 de abril del 2019, proferido por este Despacho, en que se había negado la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante y dispuso además proferir decisión de reemplazo en la que debe tenerse en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la referida providencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a emitir el pronunciamiento correspondiente a la medida cautelar solicitada en este asunto por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

Las medidas cautelares tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política).¹ Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: *"Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso"*².

Ahora bien, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos han sostenido que la medida cautelar de embargo resulta procedente siempre y cuando la acreencia estuviese contenida en una sentencia judicial o título valor o acto administrativo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que no hayan sido acatadas en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992 en la que se revisó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional determinó que si bien dicha norma resultaba exequible, lo cierto es que al presentarse colisión entre la protección de los recursos económicos del Estado y amparo del derecho fundamental al pago de salarios de los trabajadores vinculados con aquel, siempre debía primar el derecho fundamental al pago de la citada remuneración.

Consideró posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad general no es absoluto, pues debe ceder **"cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia"**; así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativas que regula la Ley.

Concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma y solo transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida, de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y en segunda medida, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

También en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al principio de inembargabilidad y sus excepciones, tesis adoptada por las diferentes secciones del Consejo de Estado en sede de tutela

¹ Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 34882.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

al revisar las decisiones de los Tribunales Administrativos del país respecto de la no aplicación de las medidas cautelares de embargo en virtud de lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P³.

Conforme lo expuesto, atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en el auto interlocutorio No. 192 del 8 de septiembre de 2020 y de los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la procedencia del embargo frente a los recursos públicos, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la acreencia aquí ejecutada corresponde a créditos contenidos en una en un contrato estatal el cual contienen una obligación clara, expresa y exigible y que no ha sido acatada en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables y además hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008; criterio que se mantendrá hasta tanto el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, profiera Sentencia de unificación respecto del presente asunto, como lo anunció en providencia del 25 de abril del año 2019.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se oficie al Banco de Bogotá de la ciudad de Istmia para que retenga los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Rio Iró en la cuenta corriente No. 378246516.

Dichos recursos deberán retenerse hasta el 15% y los deberán poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045104 del Banco Agrario de esta ciudad.

La anterior medida cautelar de embargo será limitada hasta la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$102.695.058,11)**.

De otro lado, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo del Chocó en el auto interlocutorio No. 192 de fecha 8 de septiembre de 2020 en el numeral 3º, ordenó que se oficiara al Alcalde del Municipio de Rio Iró, al tesorero y secretario de hacienda, así como a la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de la entidad territorial ejecutada, para que aprovisione lo pertinente para el pago de las acreencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que, por secretaria, se le dé cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante auto interlocutorio No. 192 del 8 de septiembre de 2020 a través del cual revocó el auto interlocutorio No. 395 del 4 de abril de 2019 proferido por este Despacho y en el cual se negó la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante y dispuso además proferir decisión de reemplazo en la que debe tenerse en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la referida providencia.

³ Sentencia del 24 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzon. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03488-01. Actor Cooperativa de médicos especialistas del Chocó y Afines – Coomesa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE IRÓ en la cuenta corriente número 378246516 del Banco Bogotá de la ciudad de Istmina.

Dichos recursos se retendrán hasta la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$102.695.058,11)** y en un 15% del valor de las cuentas afectadas.

La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 270012045104 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 192 de fecha 8 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Líbrense los oficios correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria